

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
 seis 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, é Infante D. Jaime, continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

La Junta Central del Censo electoral dice á este Ministerio, con esta fecha, lo siguiente:

“Excmo. Sr.: Varias Juntas provinciales y municipales del Censo han consultado, tanto antes como después de terminadas las operaciones previas á la elección y complementarias de aquél y de declarada la vigencia del mismo, las dudas que la interpretación de varios preceptos de la ley les ofrecía y las dificultades que en la práctica y en detalles de procedimiento surgían al

aplicarla, principalmente en la parte relacionada con la sustitución de los que no aceptasen los cargos de Presidentes, Adjuntos y Suplentes, á fin de evitar la posible y aun probable contingencia de que las Mesas electorales dejasen de constituirse el día y á la hora señalados para la elección, y, en consecuencia, no pudiera ésta celebrarse oportunamente.

La Junta Central, en el acuerdo número 15 de su circular de 3 de Febrero último, consignó que, eximiendo la ley al elector de setenta años de la obligación de votar, debía entenderse que tal circunstancia también pudiera servirle de excusa para el desempeño de las demás funciones con la elección relacionadas; añadiendo que como aquélla no contiene sanción alguna expresa para los que, siendo designados, no acepten los cargos de Presidentes ó Adjuntos de las Mesas electorales, sino que, por el contrario, establece Suplentes para los mismos, no podían definirse como obligatorios, cargos que la ley

concretamente no ha declarado que lo son.

Pero, por otra parte, el artículo 62 de la misma Ley determina que el Presidente y Adjuntos designados por la Junta municipal del Censo para constituir las Mesas electorales, durante el período legal de sus cargos, incurrirán en la pena señalada en el artículo 383 del Código Penal cuando dejasen de concurrir á desempeñarlos sin causa legítima, que deberán haber puesto oportunamente en conocimiento de la misma Junta; entendiéndose que no lo han hecho así cuando esa causa legítima no la hubieran comunicado al Presidente de la Junta municipal con una hora por lo menos de anticipación al acto á que debieran haber concurrido.

Por eso, y en evitación de las confusiones que pudieran producirse al interpretar los preceptos del caso, estima esta Junta de necesidad, dejar debidamente aclarada la diferencia esencial que existe entre la facultad reconocida de no aceptar el cargo, cuando la designación para

el mismo sea comunicada al interesado, y la obligación impuesta por la ley, de desempeñarlo una vez aceptado, y considera preciso que se fije plazo prudencial para la no aceptación, ya que la ley sólo lo señala para comunicar la causa legítima que impida su desempeño, una vez aceptado.

Otra aclaración importante demanda la recta interpretación de la última parte del artículo 36 de la ley, en la cual se fija el procedimiento que ha de seguirse si hubiera necesidad de renovar los cargos de Presidentes y sus suplentes por vacantes ocurridas en el bienio; y por eso es igualmente oportuno señalar la indispensable distinción entre el concepto de vacante, que para producirse requiere necesariamente la previa posesión del cargo, posesión que en esta materia debe considerarse sustituida por la aceptación y la simple negativa de ésta; así como prevenir algún otro detalle que, por serlo, no podía estar concretamente especificado en la ley, cuya in-

tencionada interpretación se prestaría, por tanto, á actos ú omisiones contrarias á los fines de la misma.

Por tales consideraciones entiende la Junta Central que las consultas pudieran quedar cumplidamente resueltas, con carácter permanente, por medio de las siguientes reglas:

1.^a Todas las Juntas municipales del Censo cuidarán de comunicar inmediatamente, y por escrito, sus nombramientos á los designados, caso de que ya no lo hubieran hecho.

2.^a Los Presidentes designados y sus suplentes que no acepten la designación, lo comunicarán por escrito á la respectiva Junta Municipal dentro de los cinco días siguientes á la fecha de la designación, ó de tres, cuando entre ésta y la señalada para la elección no medie un plazo mayor de quince días. Para los Adjuntos y sus suplentes será siempre de tres días el plazo, dentro del cual han de comunicar por escrito la no aceptación.

En todos estos casos, y si dentro de los plazos marcados no se hubiere comunicado la no aceptación de los cargos, se entenderán éstos aceptados, quedando por tanto los designados sujetos á la responsabilidad que establece el artículo 62 de la ley electoral.

En la ocasión presente, y convocadas ya las elecciones municipales para el día 2 de Mayo próximo, todos los plazos señalados en esta regla se entenderán reducidos al de cuarenta y ocho horas, contadas desde la publicación de la misma en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines*

oficiales de las provincias.

3.^a No debiendo estimarse que produce vacante la no aceptación del cargo, en la forma que queda definida, se considerará como no hecha la designación de los que no lo hubieren aceptado y las Juntas municipales del Censo volverán á realizarla inmediatamente por el mismo procedimiento establecido en los artículos 36 y 37 de la ley y en la circular de la Junta Central, de 2 de Marzo del corriente año; pero sin proceder en sentido inverso al seguido en las anteriores designaciones, y sin más variación que la de prescindir del nombre del elector que no hubiere aceptado, y tomar de la lista en que éste figurase, el de aquél que siga según el orden alfabético; designando para Presidentes, Adjuntos y Suplentes, á los que les corresponda serlo por razón de la mayor edad, de entre los nueve, ó de entre los que resulten.

4.^a Habiendo de constituirse el día fijado para la votación las Juntas municipales del Censo, á los efectos del artículo 62 de la ley, una hora antes, por lo menos, de la que el 38 señala para la constitución de las Mesas electorales, continuarán aquéllas en sesión todo el tiempo necesario para recibir las comunicaciones en que los Presidentes, Adjuntos ó Suplentes, pongan en su conocimiento las causas legítimas que les impidan concurrir á desempeñar sus cargos, debiendo, una vez recibidas, hacer en el acto, y por el procedimiento legal, señalado en la regla anterior, nuevos nombramientos en sustitución de

los que no hayan podido concurrir, y comunicándolos sin demora y por el medio más rápido posible, á fin de que la votación que habrá tenido que ser diferida donde no concurren los individuos necesarios para constituir la Mesa, pueda verificarse en la fecha más próxima, que se designará y comunicará á la Junta correspondiente en la forma prevenida en el artículo 40 de la ley.

5.^a La sesión que para la proclamación de candidatos han de celebrar las Juntas provinciales ó municipales del Censo, según los casos, el domingo anterior al señalado para la elección, y que con arreglo al párrafo 2.^o del artículo 26 de la ley, ha de comenzar á las ocho de la mañana, será de cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en dicho artículo y los siguientes, debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente, y sin interrupción, hasta que queden cumplidos dichos trámites.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de acuerdo con el mismo, declarando en su vista de perfecta y obligatoria observancia las reglas en él consignadas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1909.—Cierva.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 15 de Abril de 1909.)

Subsecretaria

Con el objeto de evitar toda duda en la recta aplicación del modo cómo debe llevarse á efecto

la provisión, mediante examen, de las plazas vacantes de Secretarios Intérpretes y Auxiliares de éstos en las Estaciones sanitarias de los puertos, anunciada en la *Gaceta* del día 6 del próximo pasado mes de Marzo:

Resultando que la calificación de idiomas por medio de puntos no puede hacerse á los que ya fueron examinados de aquéllos, para los efectos del lugar que deben ocupar en la propuesta:

Resultando que los aludidos funcionarios, que hoy desempeñan su cargo interinamente, tienen preferente derecho para ocuparlo en propiedad, si son aprobados en los exámenes de Administración sanitaria, Geografía Comercial y Contabilidad, en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 3.^a de la Real orden de 29 de Enero de último y 4.^a de la de 4 de Febrero siguiente:

Resultando que los Secretarios Intérpretes interinos nombrados después del 29 de Enero que no sufrieron exámenes de idiomas tienen que practicar éstos y los de las demás materias mencionadas para su ingreso en el Cuerpo:

Resultando que la determinación de los documentos y pago de derecho de examen en el expresado anuncio ya advierte la distinta situación de los Aspirantes para todos los demás efectos de la misma;

Esta Subsecretaria ha tenido por conveniente disponer se haga público, como aclaración al citado anuncio, que los Secretarios Intérpretes y Auxiliares de esta clase que han sido nombrados interinamente después de aprobados en los exámenes de idiomas, no serán clasificados en la relación general de los aprobados, sino determinada únicamente, por el Tribunal de examen de las materias administrativas, su grado en la aprobación ó la no aprobación en las mismas, quedando confirmados en su destino en el primer caso y cesantes en el segundo.

La relación en el número que deben ocupar en la propuesta se hará exclusivamente de aquellos que practiquen los dos ejercicios de que constan los exámenes, los cuales tendrán derecho á ocupar las vacantes anunciadas y las que resulten, de no aprobarse los ejercicios administrativos de los que anteriormente sufrieron los exámenes de idiomas con arreglo á las Reales órdenes de 5 y 14 del mes de Enero último.

Los Secretarios y Auxiliares Intérpretes interinos, aprobados en idiomas que desearan optar á las plazas vacantes que se anuncien, tendrán que sufrir nuevo examen de idiomas y pagar los derechos que por tal concepto deben satisfacer.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, al día siguiente de haberse recibido por los Gobernadores el

número de la *Gaceta* en que se inserte, como aclaración al publicado sobre este asunto con fecha 5 de Marzo último (*Gaceta* del 6).

Madrid, 10 de Abril de 1909.—
El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

(*Gaceta* del 14 de Abril de 1909).

812

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

Según me comunica el Excelentísimo señor General Gobernador militar de esta Plaza, en los días 16, 17 y 19, del actual, desde las siete á las doce de los mismos, se verificará en el sitio de costumbre el fogeo de los reclutas últimamente incorporados al Regimiento Artillería de Sitio.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos limítrofes y del público en general con el fin de evitar incidentes desagradables.

Segovia, 15 de Abril de 1909.

El Gobernador,
Angel Gómez Inguanzo

813

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—SANIDAD

Circular

Por los numerosos partes que continuamente se reciben en este Gobierno, de los Alcaldes de los pueblos de la provincia y según me comunica el Sr. Subdelegado de Veterinaria de esta Capital, resulta que una gran parte de la ganadería lanar existente en aquella, se encuentra atacada de la enfermedad epidémica variolosa, y siendo una de las principales causas de la propagación de dicha enfermedad, la censurable incuria de las autoridades locales que, por desgracia y salvo raras excepciones, tienen en un deplorable abandono cuanto se refiere á los servicios sanitarios, he acordado prevenir á los Alcaldes y que éstos á su vez lo hagan á los Veterinarios municipales, cumplan con la obligación que les impone el reglamento de policía sanitaria de animales domésticos aprobado por Real orden de 3 de Julio de 1904.

Lo que se hace público en este periódico oficial, esperando del celo de dichas autoridades, el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone, en bien de la riqueza pecuaria de la provincia.

Segovia, 15 de Abril de 1909.

El Gobernador,
Angel Gómez Inguanzo

810

Gobierno civil de la provincia de Segovia

EMIGRACIÓN.—CIRCULAR

Llamo la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia acerca de lo dispuesto en la Real orden de 20 de

Marzo último, publicada en el *Boletín oficial* del día 29 del mismo mes, relativa á emigración, á fin de que no envíen á este Gobierno los datos estadísticos que por dicha Real disposición se interesan, sino que los remitan directamente al señor Presidente del Consejo Superior de Emigración en la forma y plazos que la misma determina.

Segovia, 15 de Abril de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

795

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO DE FOMENTO

Minas.—Núm. 340

Don Angel Gómez Inguanzo,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Julián Sastre Escudero, vecino de Madrid, se ha solicitado en instancia de fecha 6 de Octubre de 1908, se le conceda un espacio de terreno franco que no es susceptible á la división por hectáreas que existe entre las minas "La Providencia", núm. 322 de que es dueño, sita en término del Espinar y las próximas llamadas "La Esperanza", núm. 179 y "Segunda Esperanza", núm. 243, como primera demasia á la mina "La Providencia", núm. 322, cuya solicitud le ha sido admitida, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente para que en término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello conforme á lo dispuesto en el Reglamento vigente de Minería.

Segovia, 14 de Abril de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

796

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO DE FOMENTO

Minas.—Número 341

Don Angel Gómez Inguanzo,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Julián Sastre Escudero, vecino de Madrid, se ha solicitado en escrito de fecha 6 de Octubre de 1908, se le conceda como segunda demasia á la mina "La Providencia", núm. 322 de registro, sita en término del Espinar de que es dueño; un espacio de terreno franco que no es susceptible á la división por pertenencias que existe entre la citada mina "La Providencia", núm. 322 y las próximas llamadas "Fé", número 186 y "Segunda Esperanza", núm. 243, cuyo escrito ha sido admitido, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 24 del Reglamento vigente de Mi-

nería, á fin de que los que se crean perjudicados pueden producir sus reclamaciones en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente.

Segovia, 14 de Abril de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

797

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO DE FOMENTO

Minas.—Núm. 342

Don Angel Gómez Inguanzo,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Julián Sastre Escudero, vecino de Madrid, se ha solicitado en escrito de fecha 6 de Octubre de 1908, se le conceda un espacio de terreno franco que no es susceptible á la división por hectáreas y que existe entre la mina "La Providencia", núm. 322 de registro, sita en término del Espinar de que es dueño, y las próximas tituladas "La Esperanza", número 179 y "Fé", núm. 186, como tercera demasia, á la mina "La Providencia", núm. 322, cuyo escrito le ha sido admitido, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 24 del Reglamento general para el régimen de la Minería, se publica por si alguna persona tiene que presentar oposición, lo verifiquen en el improrrogable plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente.

Segovia, 14 de Abril de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

798

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO DE FOMENTO

Minas.—Núm. 343

Don Angel Gómez Inguanzo,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Julián Sastre Escudero, vecino de Madrid, se ha solicitado en escrito de fecha 6 de Octubre de 1908, se le conceda como demasia á la mina "María", núm. 241 de registro, sita en el término municipal del Espinar, de que es dueño, un espacio de terreno franco, que no es divisible por pertenencias y que existe entre la citada mina "María", núm. 241 y la próxima titulada "La Providencia", núm. 322, cuyo escrito le ha sido admitido, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero.

Lo que se hace público por medio del presente para que en término de treinta días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello, conforme á lo dispuesto en

el Reglamento vigente de Minería.

Segovia, 14 de Abril de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

811

Junta provincial de Instrucción pública y Bellas Artes de Segovia

Habiendo quedado vacante la escuela elemental de niñas de Codorniz y las de igual clase de niños de Arcones y Cerezo de Arriba, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas, los Maestros que deseen desempeñarlas interinamente, lo solicitarán de esta Junta provincial en el plazo de cinco días, contados desde el día siguiente que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando los documentos que previenen las disposiciones vigentes.

Segovia, 14 de Abril de 1909.—
El Gobernador Presidente, Angel Gómez Inguanzo.—El Secretario, Wenceslao San José Seco.

802

Alcaldía de Otero de Herreros

Se arrienda por cuatro años la caza del término de Otero de Herreros, en el partido de Segovia, bajo el tipo de 511 pesetas por cada un año.

Se señala para la subasta el día 25 del corriente mes, de once á doce de la mañana, en la casa de Ayuntamiento de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento y lo estará también en el acto de la referida subasta.

Para tomar parte en el remate, es necesario hacer el depósito de un 5 por 100 del tipo de las 511 pesetas, bien sea en la Depositaria municipal ó en el acto del expresado remate.

Otero de Herreros, 14 de Abril de 1909.—El Alcalde, Mariano de Andrés.

779

Alcaldía de Valdeprados

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan formar con acierto en el actual mes de Abril, el acta de recuento general de ganadería y en el de Mayo los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana, para el próximo año de 1910, es preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza pecuaria, presenten relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de ocho días, y los que la hubieren sufrido por los conceptos de rústica y urbana, presentarán también relaciones hasta el día 15 de Mayo próximo; transcurridos dichos plazos, no serán admitidas las que se presenten.

Los expresados apéndices una vez confeccionados, permanecerán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, del 1.º al 15 de Junio siguiente, para que puedan ser examinados y á los efectos de reclamaciones.

Valdeprados, 6 de Abril de 1909.—
El Alcalde, Pablo Bravo.

787

Alcaldía de La Lastrilla

Para que la Junta pericial de este término municipal pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana para el próximo ejercicio de 1910, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten sus relaciones por duplicado en esta Secretaría, desde el día en que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia hasta el día 30 del que rige; pasado el cual, no se admitirá ninguna.

La Lastrilla, 12 de Abril de 1909.— El Alcalde, Benito Martín.

793

Alcaldía de Palazuelos

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con acierto á la formación de los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana del año próximo de 1910, los cuales han de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial del citado año de 1910, se previene por medio del presente que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en las precitadas riquezas, presenten las relaciones por duplicado debidamente justificadas, en las cuales se manifieste haber pagado los derechos de traslación de dominio, acompañando á éstas los documentos justificativos, debiendo presentarlos en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Palazuelos, 10 de Abril de 1909.— El Alcalde, Nicasio Gómez.

781

Alcaldía de Madrona

Debiendo formarse durante el próximo Mayo, por la Junta pericial de este distrito, el apéndice al amillaramiento por rústica y urbana para el próximo año de 1910, se hace indispensable para proceder con acierto, que los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros en este término municipal, den cuenta á la misma de las alteraciones que haya sufrido su riqueza expresada, las que formularán por escrito y acompañadas de documentos que las justifiquen, siendo indispensable el pago de los derechos reales por la alteración sufrida, cuyos documentos se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 1.º del próximo Mayo.

Madrona, 10 de Abril de 1909.— El Alcalde, Mariano Miguel.

783

Alcaldía de Aldeonsancho

Habiendo sido anunciado varias veces por edictos en los sitios de costumbre de esta localidad, el repartimiento del caudal del pósito de este pueblo, y no habiendo tenido efecto el repartimiento por falta de licitadores labra-

dores, esta Alcaldía lo cree conveniente por medio del presente edicto que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue á noticia de los pueblos limítrofes á este pueblo, por si le conviene á algún vecino de ellos tomar parte en dicho repartimiento, se presentará ó hará la petición ante esta Alcaldía.

Aldeonsancho, 5 de Abril de 1909.— El Alcalde, Ceferino Martín.

788

Alcaldía de Castroserracín

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, colonia y urbana, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y padrón de edificios y solares, para el próximo año de 1910, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, contados desde que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, relaciones duplicadas juntamente con los títulos en que la alteración se funde; pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Castroserracín, 9 de Abril de 1909.— El Alcalde, P. S., Dalmacio Peña.

768

Alcaldía de Casla

Próxima la fecha en que la Junta pericial de este distrito ha de proceder á la confección de apéndices al amillaramiento que han de servir de base para el repartimiento de contribución por el concepto de rústica y pecuaria y listas cobratorias de urbana, para el próximo año de 1910, se hace preciso que aquellos que hubieran sufrido alteraciones en cualquiera ó ambas de dichas riquezas, presenten relaciones duplicadas con la debida separación por cada riqueza en la Secretaría del Ayuntamiento antes del día 15 del próximo Mayo, con los documentos que justifiquen en legal forma las alteraciones que se pretendan; bien entendido, que las relativas á riqueza urbana, habrán de ser aprobadas por la Administración de Hacienda de la provincia, con tiempo suficiente para incluirlas en el respectivo apéndice que, con el de rústica, permanecerán sin otro anuncio que el presente, expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el 1.º al 15 de Junio más próximo; para que los contribuyentes en ellos comprendidos, presenten las reclamaciones que crean convenientes.

Casla, 7 de Abril de 1909.— El Alcalde, Andrés Heras.

779

Alcaldía de Turégano

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, colonia y urbana, que han de servir de base á los repartimientos de la contribución para el próximo año de 1910, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus respectivas riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el mes

actual, relaciones duplicadas juntamente con los títulos en que la alteración se funde con la nota de pago de derechos reales y la de estar inscritos en el Registro de la Propiedad; sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Turégano, 10 de Abril de 1909.— El Alcalde, Fructuoso Heredero.

780

Alcaldía de Siguero

El Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal, de conformidad al art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, ha de proceder durante el próximo mes de Mayo, á confeccionar los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y padrón de edificios y solares, á fin de que sirvan de base para las expresadas riquezas en el próximo año de 1910, y al efecto, es indispensable que los que hubieren sufrido alteración en dichas riquezas, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, desde la fecha en que este anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia hasta el día 15 del mes de Mayo, relaciones juradas y duplicadas en que detalladamente consten tales alteraciones y acompañando á las de las riquezas rústicas los documentos que previene el párrafo 3.º del art. 50 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1835, teniendo en cuenta que para llevar á cabo las variaciones en la riqueza urbana, deberá haber precedido la aprobación de dichas variaciones por la Administración de Hacienda; sin cuyos requisitos y fuera del plazo señalado, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Uno y otro apéndice, permanecerán expuestos al público sin más que este anuncio en la antedicha Secretaría, desde el 1.º al 15 de Junio próximo; para que durante esos días, puedan ser examinados por los contribuyentes, quienes presentarán las reclamaciones que crean convenientes.

Siguero, 10 de Abril de 1909.— El Alcalde, Bernabé Matesanz.

771

Juzgado de primera instancia é instrucción de Sepúlveda

Don Cándido Casanueva y Gorjón, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que en el sumario instruido por hurto de conejos contra Casimiro Martín Velasco, jornalero, de veintinueve años de edad, soltero, natural de Carrascal del Río, de donde es vecino y de cuyo pueblo aparece haberse ausentado, ignorándose su actual paradero; he acordado la prisión de dicho individuo que deberá comparecer en término de diez días, poniéndose á disposición del Juzgado de instrucción de este partido, á las resultas de dicho procedimiento; apercibiéndose que de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Además, ruego y encargo á las Au-

toridades y Agentes de la policía, que procedan á la detención de dicho individuo si fuera habido, poniéndole á mi disposición en la prisión preventiva de este partido, al cual deberá ser conducido con las seguridades convenientes.

Dado en Sepúlveda, á siete de Abril de mil novecientos nueve.—Cándido Casanueva.— El Escribano, Miguel Llompard.

809

Juzgado municipal de Turégano

Don Mariano Vacas del Caz, Juez municipal de Turégano.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido expediente para inscribir la posesión de la mitad de una casa en la Plaza Mayor, de la misma, núm. 6, proindivisa con la otra mitad de herederos de Gabina González, y habiendo en el Registro de la Propiedad un asiento que ha de quedar cancelado por dicha inscripción, en que aparecen interesados Pedro González y Feliciano Gallego, se cita á las personas que se crean con derecho, para que en término de treinta días, comparezcan en este Juzgado á deducir el que les asista; con apercibimiento de que en otro caso, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Turégano, dos de Abril de mil novecientos nueve.— El Juez, Mariano Vacas.— El Secretario, Julio Romeo.

790

Fábrica militar de Subsistencias de Valladolid

Don José de Madariaga y Castro, Jefe del Detall de la mencionada Fábrica, hace saber:

Que el día 23 del mes actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar la compra de trigo que será de la mejor calidad y perfectamente cribado.

Las entregas se harán en los Almacenes del Establecimiento y en los plazos que la Junta designe, siendo ésta la única facultada á resolver sobre la calidad y admisión de los artículos. Igualmente, el pago de los mismos se hará cuando la Junta determine, «una vez admitidos», en metálico ó en Cargaremes, según lo permitan las existencias con que cuente la Caja del Establecimiento.

Valladolid, 10 de Abril de 1909.— José de Madariaga.

A los Ayuntamientos

En la imprenta, librería y encuadernación de Félix Rueda, Juan Bravo, 20, se halla de venta toda la modelación completa para elecciones municipales, con arreglo á la nueva ley.